

¿Quién da más?

Un estudio comparativo de las indemnizaciones por daños personales en las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo (1996-2003)

Carlos Gómez Ligüerre

Facultad de Derecho
Universitat Internacional de Catalunya

Francesc Antoni Muntaner Batle

Facultad de Derecho
Universitat Internacional de Catalunya

256

Abstract

El derecho español de daños concede a las víctimas de delitos o faltas la posibilidad de solicitar la reparación de los daños junto a la condena penal en un proceso penal o reservarse las acciones civiles para ejercitarlas ante los jueces y tribunales de esa jurisdicción. La posibilidad de opción entre jurisdicciones se suma a los ya complicados mecanismos de atribución de la competencia en los órdenes jurisdiccionales. La diferencia está en que la elección entre la jurisdicción civil y la penal no depende de reglas jurídicas objetivas y anteriores al daño sino que corresponde a la víctima de un delito o falta. ¿Qué criterios pueden asistir a la víctima para tomar esa decisión? En el trabajo asumimos que uno muy relevante es la esperanza de conseguir la indemnización más elevada posible. En función de ese criterio, se analizan las sentencias dictadas por las Salas Civil y Penal del Tribunal Supremo en reclamaciones indemnizatorias por muerte y lesiones entre los años 1996 y 2003. Los resultados obtenidos suministran información a la víctima sobre la jurisdicción que más le conviene en función del tipo de daño que haya sufrido.

Sumario

- 1. Cuatro jurisdicciones potencialmente competentes**
- 2. La intervención de la jurisdicción penal en pleitos de responsabilidad civil extracontractual**
- 3. La decisión de la víctima. Representación del juego en forma de árbol**
- 4. Criterios de selección de la muestra**
- 5. Algunos datos cuantitativos y estadísticos**
- 6. Cálculo de intervalos de confianza para la media de las indemnizaciones por daños personales esperadas en la Sala Primera y en la Sala Segunda del Tribunal Supremo**
 - 6.1. En casos de muerte de la víctima**
 - 6.2. En casos de lesiones sufridas por la víctima**
- 7. Conclusiones**
- 8. Bibliografía**

Índice de tablas

- Tabla 1. Distribución de casos por Salas y años
- Tabla 2. Distribución de casos por tipos de daños
- Tabla 3. Distribución de casos por tipos y salas
- Tabla 4. Indemnizaciones totales concedidas
- Tabla 5. Media y desviación por tipos de daño y salas

1. Cuatro jurisdicciones potencialmente competentes

En el ordenamiento jurídico español, quien sufre un daño en su persona o en sus bienes tiene derecho a una reparación en todos los casos en que el daño sea imputable a un tercero. En nuestro derecho, el principio general es que el perjudicado o sus descendientes, si la víctima del daño no sobrevivió al desastre, tienen una pretensión resarcitoria que pueden ejercitar ante los jueces de la jurisdicción civil.

Más como los daños pueden causarse por personas o entidades de derecho público o privado que pueden actuar dolosa o negligentemente y los accidentes pueden afectar a cualquier tipo de bienes –materiales o personales– de la víctima, es intuitivo pensar que en un ordenamiento jurídico como el español, que cuenta con varias jurisdicciones, más de una pueda declararse competente para resolver una demanda de reparación de daños. Así, y atendiendo a las circunstancias de cada caso, el derecho español de daños distribuye a las víctimas en cuatro jurisdicciones que decidirán la responsabilidad de los demandados y, en su caso, la cuantía de la indemnización a la que tendrán derecho la víctima o sus descendientes. Así, y de acuerdo con las reglas de distribución de competencia de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ):

- a) La jurisdicción **civil** es competente “[e]n materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España” (artículo 22.3 *in fine* LOPJ).
- b) La jurisdicción **penal**, que es siempre preferente si se plantea un conflicto de competencia (artículo 44 LOPJ), conoce “[l]as causas por delitos y faltas cometidos en territorio español” (artículo 23.1 LOPJ).
- c) El orden jurisdiccional **contencioso-administrativo** es competente “[c]uando la pretensión que se deduzca se refiera a disposiciones de carácter general o a actos de las Administraciones públicas españolas.” (artículo 24 LOPJ).
- d) La jurisdicción **social** es competente “[e]n materia de derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo” (artículo 25 LOPJ).

La división de asuntos entre los órdenes jurisdiccionales potencialmente competentes responde, en lo fundamental, a dos criterios:

- a) La calificación jurídica del daño.
- b) El régimen jurídico al que se somete la actividad del sujeto causante del perjuicio.

El primer criterio permite distinguir los casos que son competencia de la jurisdicción penal de aquéllos que pueden ser resueltos por el resto de jurisdicciones. El segundo, distribuye competencias entre las jurisdicciones civil, contencioso-administrativa y social.

Así, quien reclama una indemnización debe acudir a la jurisdicción civil si reclama contra un particular, a la jurisdicción penal si los hechos que causaron el daño pueden ser tipificados como delito o falta, a la contencioso-administrativa si el causante del daño es una Administración pública o agente a su servicio

y, en fin, a la jurisdicción social si la reclamación se dirige contra el empleador de la víctima por daños causados en el desarrollo de la relación laboral.

Cierra el sistema de distribución de competencias vigente en nuestro país la cláusula general del artículo 9.2 LOPJ que reconoce a la jurisdicción civil “[t]odas aquellas materias que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional”.

En virtud de esta *vis atractiva*, la jurisdicción civil se ha irrogado la competencia, no sólo en los casos en que la Ley no atribuía de forma expresa la competencia a un determinado orden jurisdiccional sino, también, en los supuestos en que, de acuerdo con los criterios vigentes de distribución de competencia, más de una jurisdicción podía declararse competente para conocer de una determinada reclamación de daños y perjuicios. Así, a la complejidad de los criterios legales de distribución de competencia de jurisdicción, existe en nuestro país una larga tradición de conflictos entre jurisdicciones potencialmente competentes para conocer un pleito de responsabilidad civil extracontractual. En los últimos años, los operadores jurídicos y, sobre todo, los candidatos a demandantes y demandados en un proceso de reclamación de daños y perjuicios, han visto cómo la jurisdicción civil y la contencioso-administrativa se disputaban los casos en que la Administración pública era demandada junto a un particular, la civil y la social afirmaban su competencia en los supuestos en que el trabajador demandaba a su empresario y las jurisdicciones contencioso-administrativa y social se declaraban competentes cuando el empresario demandado por la víctima era una Administración pública. Sobre los conflictos jurisdiccionales en pleitos de responsabilidad civil extracontractual, Fernando PANTALEÓN PRIETO (1985 y 1995), Oriol MIR PUIGPELAT (1999), Carlos GÓMEZ LIGÜERRE (2001), José Manuel BUSTO LAGO (2002) y Elena LASAOSA IRIGOYEN (2002).

El Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior de todas las jurisdicciones. Así lo declara el artículo 53 LOPJ:

El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo.

El ordenamiento jurídico español reconoce al Tribunal Supremo una función complementaria de las fuentes del derecho. El artículo 1.6 Código civil dispone que:

La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

La doctrina jurisprudencial del Supremo vincula a los juzgados y tribunales inferiores y su infracción es motivo de recurso de casación. Así lo prevé, por ejemplo, el artículo 477 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

(...)

3º. Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.

3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (...)

La estructura del Tribunal Supremo, organizado en Salas y Secciones, reproduce la división de asuntos entre órdenes jurisdiccionales según lo dispuesto en los artículos 55 a 59 LOPJ, de forma que cada Sala conoce los recursos presentados en asuntos juzgados por los tribunales de instancia del orden jurisdiccional al que se dedica. Las víctimas de daños acceden a la correspondiente Sala del Tribunal Supremo tras haber agotado las instancias judiciales anteriores y conforme a los plazos y requisitos exigidos por la ley procesal del orden en que se encuentren. Cada Sala corresponde a un orden jurisdiccional. El artículo 55 LOPJ prevé las siguientes Salas: Sala Primera de lo Civil, Sala Segunda de lo Penal, Sala Tercera de los Contencioso-administrativo, Sala Cuarta de lo Social y Sala Quinta de lo Militar.

La reclamación indemnizatoria de la víctima de un delito o falta podrá llegar a las Salas Primera o Segunda del Tribunal Supremo, mediante el mecanismo procesal del recurso de casación y una vez que la víctima haya pasado por las correspondientes instancias: el Juzgado de Primera Instancia, si inició la vía civil, y el Juzgado de Instrucción y el Juzgado de lo Penal, si tramitó su asunto en la vía penal. Tras la decisión de los Juzgados, la víctima que llega al Supremo deberá haber pasado también por la correspondiente Audiencia Provincial.

2. La intervención de la jurisdicción penal en pleitos de responsabilidad civil extracontractual

Si el daño se ha causado de forma dolosa o intencional o ha afectado a la integridad corporal de la víctima es inimaginable que el comportamiento del agente no esté tipificado como delito o falta en el Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en adelante CP). La suposición es más general de lo que puede parecer a primera vista. El artículo 620 del vigente Código penal tipifica como faltas (sometidas a la jurisdicción penal) comportamientos que pueden estar presentes en el relato de muchos accidentes. Según los apartados 2 y 3 del artículo mencionado:

2. Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

3. Los que por imprudencia leve causaren lesión constitutiva de delito, serán castigados con pena de multa de quince a treinta días.

Según el artículo 147 CP, será constitutiva de delito la lesión que “requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.” No parece descabellado suponer que, cuando se hayan causado daños personales en el marco de cualquier relación pública o privada, es más que probable que la jurisdicción penal pueda declararse competente. En ese caso, causante y víctima del daño se encontrarán ante un juez penal que, una vez impuesta la condena al causante, podrá decidir la indemnización que cobrarán la víctima o sus descendientes.

Los daños corporales más graves cuentan en España con la protección de la jurisdicción penal. En estos casos, y por razones de economía procesal, el juez de esa jurisdicción también se encarga de condenar al responsable civil a reparar los perjuicios patrimoniales causados por la comisión del delito o falta y, según lo requieran las circunstancias del caso, adoptará medidas restitutorias adicionales. Así lo reconoce el artículo 109.1 CP:

La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados

Parecidamente, el artículo 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, en adelante LECrim.) prevé que:

De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

De hecho, si nada dice o hace la víctima, el ordenamiento entiende que junto a la acción penal se ejercita también la civil derivada de delito o falta. Juega, por tanto, la presunción del artículo 112.1 LECrim.:

Ejercitada sólo la acción penal se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.

La economía procesal aconseja que el mismo juez que impone la condena al delincuente decida también la indemnización a que tiene derecho la víctima del delito o falta: es más barato y rápido que un solo juez en un solo proceso decida ambos extremos. El sistema español no es, sin embargo, hermético, y permite a la víctima la reserva de acciones civiles para, una vez finalizado el proceso penal, ejercer ante los jueces de la jurisdicción civil la oportuna reclamación de daños y perjuicios. Así lo prevé de forma genérica el artículo 109.2 CP:

El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción civil.

Cuando la víctima del delito o falta opte por la reserva de acciones civiles, la Ley, para evitar que una misma causa sea conocida simultáneamente por dos jurisdicciones, prevé que la acción civil ceda ante la penal. La víctima debe esperar la sentencia penal (o el auto de sobreseimiento) y, una vez decidida la condena del reo (o el archivo de las actuaciones), solicitar la responsabilidad civil derivada de delito o falta. Así lo disponen el artículo 111 LECrim.,

Las acciones que nacen de delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente, pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquella haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de este Código.

y el artículo 114.1 de la misma Ley:

Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole, si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

La sentencia penal puede ser condenatoria o absolutoria. El fallo no influye en la pretensión civil de la víctima salvo, claro está, que el juez penal declare la inexistencia de los hechos que motivaron el proceso: artículo 116 LECrim.:

La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido.

Este curioso juego procesal tiene su origen en las vicisitudes históricas por las que pasó la codificación en nuestro país. La codificación penal precedió a la civil y cuando en 1822 se aprueba el primer Código Penal de nuestro país la ausencia de un Código Civil justificó que se regularan en la norma penal las consecuencias civiles de los delitos y faltas. Años después, en 1889, finalizó el proceso codificador civil. El nuevo Código Civil respetó las normas que ya existían en la norma penal y un lacónico artículo 1092 se limitó a prever que *Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código penal*. Desde entonces, pervive en nuestro derecho una discusión acerca de la naturaleza jurídica de ambas regulaciones. Aunque la jurisprudencia civil y penal han reiterado que las normas de responsabilidad civil del Código penal son normas civiles, nunca ha quedado claro si pueden ser alegadas indistintamente en procesos civiles y penales (vid. Fernando PANTALEÓN PRIETO, 1993). El legislador ha desoído los argumentos de generaciones de juristas que han abogado por la unificación de las reglas de responsabilidad (civil y civil derivada de delito) en el Código civil (vid., Fernando PANTALEÓN PRIETO, 1993). La unificación acabaría con muchos problemas de aplicación de las reglas y de competencia de jurisdicción. Evitaría a las víctimas de delitos y faltas la decisión sobre la reserva o no de sus acciones civiles. Mientras las cosas sigan como hasta ahora, trabajos como el que el lector tiene ahora en sus manos pueden ayudar a las víctimas de accidentes a moverse por el entramado legal y procesal del derecho español de daños.

3. La decisión de la víctima. Representación del juego en forma de árbol

La economía procesal supone que la víctima –y el sistema judicial- prefieren un proceso a dos: un segundo proceso duplica costes y alarga el tiempo invertido en la decisión del caso. Sin embargo, el sistema español prevé la doble vía (civil y penal) para la reparación de los daños sufridos por las víctimas de delitos o faltas. Así, la víctima de un accidente tipificado como delito falta en el Código Penal debe decidir si exige la reparación del daño en la jurisdicción penal o se reserva las acciones civiles para ejercerlas ante esa jurisdicción.

Asumimos que las víctimas, además de la condena penal del delincuente, están interesadas en obtener la mayor indemnización posible. La opción entre la jurisdicción civil y la penal dependerá, por tanto, de la percepción que tengan la víctima y su abogado sobre la disposición

de los jueces civiles o penales a conceder la indemnización más elevada. Es intuitivo afirmar que las víctimas preferirán llevar el proceso a la jurisdicción que, con una probabilidad mayor, les concederá una indemnización más elevada.

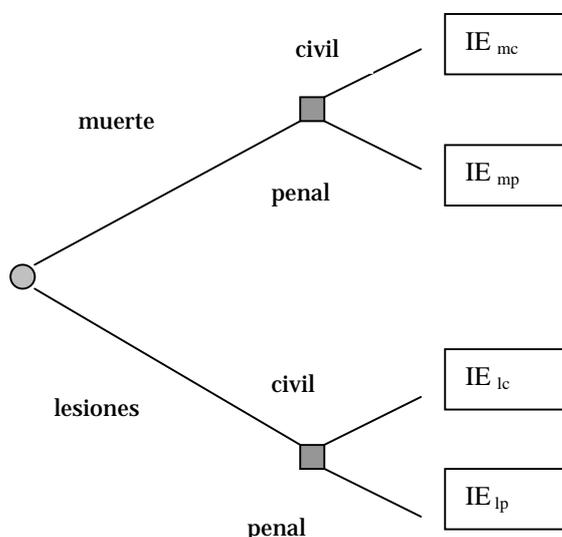
Seguramente, la probabilidad de una indemnización mayor no será la única variable que influirá en la decisión de la jurisdicción. Otras, como los plazos, el régimen de la prueba (que en la jurisdicción penal corre por cuenta del Ministerio Fiscal en muchos casos) pueden influir en la decisión. Un elemento muy relevante puede influir en la decisión de la víctima: la prescripción de la acción civil. Cierta corriente jurisprudencial afirma que la responsabilidad civil derivada de delito es una acción diferente a la de responsabilidad civil extracontractual prevista en el Código civil. Conforme a esta doctrina, y en ausencia de un plazo de prescripción específico para la responsabilidad civil derivada de delito, la acción prescribe a los 15 años previstos por el artículo 1964 Cc. El lector interesado puede consultar un resumen del estado de la controversia sobre la prescripción de la acción de responsabilidad civil derivada de delito en Mariano YZQUIERDO TOLSADA (2002); y una crítica feroz a la doctrina jurisprudencial referida en Fernando PANTALEÓN PRIETO (1984 y 1993).

La decisión de la víctima es independiente del tipo de daños que haya sufrido. Sin embargo, los daños patrimoniales presentan menos problemas de valoración. Existe un mercado que valora los bienes afectados y la reparación del daño pasa, en la mayoría de las ocasiones, por la reposición del patrimonio de la víctima. Por este motivo, se entiende que la decisión de la víctima, basada en la mayor probabilidad de conseguir una indemnización lo más elevada posible, carece de sentido cuando los daños que sufre son patrimoniales. Por el contrario, no existen elementos objetivos para valorar los daños personales: lesiones o muerte de la víctima de un accidente. En esos casos, la decisión sobre el orden jurisdiccional, civil o penal, es relevante.

El sistema español de reparación de daños se dotó en el año 1995 de un baremo que cuantifica las indemnizaciones por daños personales causados por vehículos a motor. El baremo, introducido por el Anexo 1º de la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, es vinculante para jueces y tribunales. Su génesis y aplicación han ido acompañadas de una controversia que, en parte, resolvieron las SSTC 241, 242, 244 y 262/2001 al declarar inconstitucionales algunos de sus capítulos. Sobre sus virtudes y defectos debe consultarse Jesús PINTOS AGER (1999, 2000 y 2001). Sobre la reciente reforma del sistema llevada a cabo por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, vid. Sonia RAMOS GONZÁLEZ y Álvaro LUNA YERGA (2004).

El sistema español de reparación de daños derivados de delito o falta permite a las víctimas optar entre las jurisdicciones civil y penal y conseguir la indemnización que más se acerque a la reparación integral del daño sufrido. La decisión de la víctima de un delito o falta y que es parte en un proceso penal puede representarse gráficamente con el siguiente árbol de decisión:

- : decisión
○: aleatoriedad



Donde IE_{mc} e IE_{mp} son las indemnizaciones esperadas por muerte, respectivamente, en las jurisdicciones civil y penal. Tratándose de un caso de muerte, cuando IE_{mc} sea superior a IE_{mp} será preferible llevarlo ante la jurisdicción civil y viceversa. Ídem para el caso de lesiones con IE_{lc} e IE_{lp} .

El grafo es una estructura de combinatoria muy utilizada para la modelización de situaciones reales. Aquí utilizamos un tipo de grafo denominado 'árbol'. Definido de forma intuitiva, un árbol es un dibujo que utiliza vértices (o puntos) y aristas (o segmentos de curva) que los unen, que cumple las siguientes propiedades:

1. Es conexo: se puede viajar de cualquier punto del árbol a cualquier otro siguiendo una sucesión de puntos y aristas.
2. No contiene ciclos: no existe ninguna sucesión no trivial de puntos y aristas que empiecen y terminen en el mismo punto.

En nuestro caso, el árbol de decisión nos ayuda a visualizar gráficamente el problema que tratamos: la decisión entre la jurisdicción civil y la jurisdicción penal en los casos en que la ley permite a la víctima de un delito o falta que se reserve las acciones civiles. El proceso penal puede venir motivado por la muerte de la víctima o las lesiones que sufrió a consecuencia de un comportamiento tipificado como delito o falta. Iniciamos el gráfico, por tanto, con un elemento aleatorio: el sufrimiento de un daño personal que provoca la muerte o lesiones en la víctima. Iniciado el procedimiento la víctima debe decidir si presenta conjuntamente las acciones civiles y las penales o si se reserva las primeras para un proceso civil posterior. Aquí ya hay una decisión que, según las asunciones del trabajo, tomará la víctima en función de la probabilidad de obtener una indemnización mayor en una y otra jurisdicción.

El objetivo del trabajo es dar una orientación con base matemática de las indemnizaciones esperadas en las jurisdicciones civil y penal en los casos de muerte y lesiones para suministrar información a las víctimas de delitos o faltas que se plantean la posibilidad de reservar sus acciones civiles para ejercerlas ante los jueces y tribunales de esa jurisdicción.

4. Criterios de selección de la muestra

El trabajo compara las cantidades concedidas por las Salas Civil y Penal del Tribunal Supremo en los casos de lesiones y muerte causadas por un accidente. De la comparación esperamos extraer conclusiones que faciliten la decisión a las víctimas de delitos o faltas, a las que el ordenamiento reconoce una opción entre ambos órdenes jurisdiccionales.

Analizar todas las decisiones de las Salas Civil y Penal del Tribunal Supremo español en casos de daños personales sufridos por víctimas de accidentes presenta serias dificultades:

1. Si el criterio adoptado como relevante es la cantidad indemnizatoria concedida a la víctima y el período de tiempo considerado es muy amplio, la comparación de las cantidades pasa por descontar los efectos de la inflación. Un cálculo de ese tipo complica el análisis si se tiene en cuenta que el Tribunal Supremo funciona como tal desde el año 1837.
2. Es muy difícil acceder a toda la información de todos los casos. Ya veremos que, incluso en el período analizado, no disponemos de toda la información relevante en muchas ocasiones. Aunque los últimos años han visto una clara mejoría, los mecanismos de publicación oficial de las decisiones judiciales deben, todavía, mejorar mucho en nuestro país.
3. Por otra parte, no todos los accidentes provocan un pleito y no todos los pleitos acaban en el Tribunal Supremo. De los primeros no tenemos datos, de los segundos, los datos son incompletos. Las decisiones del Tribunal Supremo son, por tanto, el referente más objetivo al que pueden acudir las víctimas de accidentes y los candidatos a demandados que quieran prever la indemnización a la que pueden ser condenados.

Ha sido necesario, por tanto, seleccionar una muestra: todas las sentencias por daños personales dictadas por las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo entre los años 1996 y 2003 en pleitos de responsabilidad civil extracontractual.

Las referidas Salas del Tribunal Supremo resolvieron, en los 8 años seleccionados, 1133 recursos a sentencias de Audiencias Provinciales en pleitos de responsabilidad civil extracontractual. La distribución por años es la siguiente:

Tabla 1. Distribución de casos por Salas y años

Año	Sala Primera	Sala Segunda	Totales
1996	88	27	115
1997	101	46	147
1998	113	6	119
1999	100	67	167
2000	101	32	133
2001	104	25	129
2002	138	32	170
2003	145	8	153
Total	890	243	1133

Por el número de casos considerados, la amplitud del período analizado y la función general de revisión que tiene encomendada el Tribunal Supremo, asumimos que todas las reclamaciones indemnizatorias por daños causados por un accidente que podrían haber llegado al Tribunal Supremo entre los años 1996 y 2003 han tenido la misma probabilidad de formar parte de la muestra seleccionada. Es decir, la muestra es aleatoria y, por tanto, representativa de la población: el conjunto de todas las decisiones de las Salas analizadas.

Como el daño puede afectar a la persona o a los bienes de la víctima, los casos resueltos por las sentencias que forman parte de la muestra se han clasificado de acuerdo con las siguientes categorías:

Tabla 2. Distribución de casos por tipos de daños

Muerte	321
Lesiones	395
Daños materiales	302
Otros	115
Total	1133

Los daños personales (muerte y lesiones) representan el grupo más numeroso de decisiones (321+395=716). No parece, sin embargo, que en España se causen más daños personales que materiales. Parece intuitivo afirmar que la mayoría de accidentes provocan daños en bienes y no en personas. Si las cosas son así, podemos afirmar que en España se litiga más por daños personales que por daños materiales. La hipótesis puede tener dos explicaciones relacionadas entre sí:

- a) La enorme variabilidad de las indemnizaciones concedidas por los jueces y tribunales dificulta transacciones entre responsables y víctimas de accidentes y obliga a que las pretensiones de unos y otros hayan de ser moderadas por el sistema judicial.

b) Quizá el seguro (*first y third party*) está menos desarrollado o funciona de forma más imperfecta en daños personales que en daños materiales: todos tenemos asegurados algunos daños que puede sufrir nuestra vivienda pero pocos tienen, más allá de los sectores en que es obligatorio, un seguro que cubra los daños personales que causarán a terceros. El trabajo de referencia sobre el funcionamiento y efectos del seguro de responsabilidad civil es Jesús PINTOS AGER, 2000.

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 18 de febrero de 1993, por la que se modifica la estadística de accidentes de circulación (BOE núm. 47 de 24 de febrero de 1993) se ha considerado como 'muerte' el accidente que provoca el fallecimiento de la víctima en el acto o en los treinta días siguientes, como 'lesiones' al resultado del accidente que provoca heridas o secuelas en la víctima y como 'daños materiales' los accidentes que afectan a bienes muebles o inmuebles de la víctima. La categoría 'otros' es una categoría residual referida a casos que no causan lesiones o muerte y que no afectan directamente a bienes materiales. Se han incluido en esta categoría las reclamaciones indemnizatorias motivadas por intromisiones en el honor o la intimidad de la víctima, el contagio de enfermedades por transfusiones sanguíneas, las reclamaciones por pérdidas de expectativas, las motivadas por el nacimiento de hijos no queridos, los delitos contra la libertad sexual (cuando no han causado lesiones o muerte), los delitos de retención ilegal, de intrusismo profesional y contra el medio ambiente.

Se han considerado las categorías como mutuamente excluyentes: cada caso pertenece sólo a una categoría. De este modo, los casos motivados por accidentes que causaron daños personales y patrimoniales se han catalogado como 'lesiones' o 'muerte' en función del daño personal sufrido por la víctima y se ha contabilizado sólo la parte de la condena indemnizatoria referida a ese daño. Así lo aconseja la finalidad del trabajo: la comparación de las indemnizaciones concedidas por daños personales en las Salas Civil y Penal del Tribunal Supremo.

Si los sucesos A y B no tienen en común resultados básicos se denominan mutuamente excluyentes y su intersección $A \cap B$ es el conjunto vacío. De esto se deduce entonces que $A \cap B$ no puede ocurrir. (Paul NEWBOLD, 2000, p. 64)

Desgraciadamente no disponemos de información completa sobre las indemnizaciones solicitadas y concedidas en los 716 casos que son base del presente trabajo. Conocemos la indemnización finalmente otorgada o convalidada por las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo en 572 casos que están distribuidos entre Salas de la siguiente forma*:

Tabla 3. Distribución de casos por tipos y salas

	Civil	Penal
Muerte	221	32
Lesiones	263	56
Total	484	88

* No se ha tenido en cuenta la STS, 2ª, 26.9.1997 (Ar. 6366) que resolvió el tristemente célebre caso de la Colza. La magnitud de las indemnizaciones decididas en el caso y las implicaciones que presentó han aconsejado no tenerlo en cuenta en los cálculos del presente trabajo.

El silencio de muchas sentencias del Tribunal Supremo sobre la indemnización a que tiene derecho la víctima de un daño personal se debe, por un lado, a la doctrina jurisprudencial que considera que los cálculos sobre el importe de los daños son materia reservada a los tribunales de instancia y que, por tanto, no son revisables en casación. Asumida esta doctrina por algunos ponentes, sobre todo de la Sala Primera, el Tribunal Supremo ha rechazado los motivos del recurso en que la víctima o el causante del daño solicitaban la revisión de la cuantía concedida o convalidada por la sentencia de la Audiencia. En algunas ocasiones, y como consecuencia de la mencionada doctrina, la ponencia del Supremo suprime, incluso, la referencia a la indemnización. Por otro lado, la falta de cálculos y cuantías en sentencias que llegan a la casación civil o penal se debe a la previsión del antiguo artículo 928 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que permitía fijar la indemnización que el responsable debía pagar a la víctima en el trámite de ejecución de sentencia. Afortunadamente, el vigente artículo 575 de la LEC 2000 prohíbe esta práctica.

Por las dificultades de cálculo que representan, no se han tenido en cuenta los 3 casos que en el período analizado condenaron al causante de daños personales al pago de una pensión vitalicia a la víctima.

Los cálculos que se realizan en los apartados siguientes del trabajo se refieren a los 572 casos de los que disponemos de información sobre las indemnizaciones reconocidas a las víctimas de daños personales. Representan un 79,8% de los 716 recursos de casación resueltos durante los años estudiados en casos en que se reclamaba una indemnización por daños personales.

Es decir, y resumiendo el proceso seguido, de una muestra de 1133 decisiones de las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo, hemos seleccionado las 716 referidas a daños personales (suceso 'muerte' y suceso 'lesiones'). Como no disponemos de datos de todas, nos hemos conformado con limitar los cálculos a las 572 de las que disponemos de información. A partir de ese subconjunto de sucesos relevantes, extraeremos conclusiones sobre la población formada por todas las sentencias de las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo dictadas en casos de daños personales utilizando técnicas estadísticas.

De acuerdo con los artículos 3 y 4 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, el euro es la única moneda de curso legal en España desde el 1 de enero de 2002. El cambio de moneda y la aplicación del correspondiente tipo de cambio han afectado a las cuantías indemnizatorias analizadas en este trabajo. Todas las cantidades del trabajo están expresadas en euros. Cuando ha sido precisa la conversión las cantidades se han redondeado, por exceso o por defecto, al céntimo más próximo según la regla del artículo 11.1 de la Ley 46/1998.

5. Algunos datos cuantitativos y estadísticos

Entre los años 1996 y 2003 las Salas Primera y Segunda reconocieron a las víctimas de accidentes que llegaron a la casación indemnizaciones por valor de 37.684.706 euros distribuidos de la siguiente forma:

Tabla 4. Indemnizaciones totales concedidas (en euros)

	Civil	Penal	Total
Muerte	11.693.747	20.192.247	31.885.994
Lesiones	3.313.565	2.485.147	5.798.712
Total	15.007.311	22.677.395	37.684.706

En primer lugar, calculamos la media, la varianza y la desviación típica para la muestra de 572 observaciones que son la base de este trabajo. La media proporciona una medida de posición central (total de indemnizaciones concedidas entre número de sentencias en que se concedieron), mientras que la varianza y la desviación dan una medida de la dispersión de las observaciones respecto a la media. La varianza muestral (s^2) se basa en el cuadrado de las distancias de los valores muestrales y la desviación típica (o error estándar) es su raíz cuadrada (s). La varianza y la desviación típica son medidas numéricas muy utilizadas para medir la dispersión de un conjunto de datos. Cuando se refieren a una muestra son buenos estimadores de la varianza y la desviación típica de la población a la que quieren referirse las conclusiones. Su uso es recomendable, por tanto para los fines de este trabajo.

Tabla 5. Media y desviación por tipos de daño y salas (en euros)

Sala Primera	Media (x_m)	Desviación (s)
Muerte	52.913	60.022
Lesiones	76.777	114.083

Sala Segunda	Media (x_m)	Desviación (s)
Muerte	103.549	75.938
Lesiones	44.378	107.645

Durante el período analizado, según los datos obtenidos, la Sala Primera del Tribunal Supremo concedió una indemnización media en reclamaciones por muerte de 52.913 euros. La desviación de las indemnizaciones analizadas es muy elevada lo que indica que esos casi 53.000 euros que a primera vista concedió la Sala son muy poco orientativos de lo que pueda suceder en el futuro. De igual forma sucede con las reclamaciones por lesiones: la desviación típica (o error estándar) es también muy elevada.

Lo mismo sucede con la Sala Segunda. La media de las cuantías concedidas en caso de muerte es de 103.549 euros pero ese dato es poco representativo porque la desviación estándar es muy

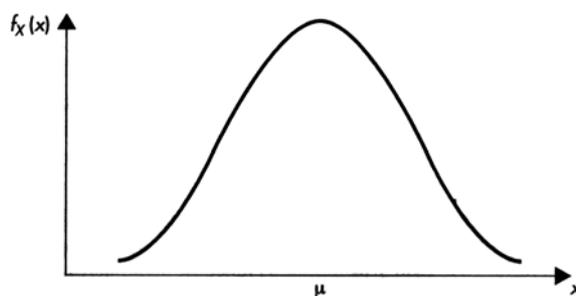
elevada. Una dispersión en torno a la media de 75.938 euros significa que la indemnización esperada puede estar entre 27.611 y 179.487 euros: un intervalo demasiado amplio para adelantar cualquier conclusión.

Así las cosas, y para poder facilitar a las potenciales víctimas de accidentes una orientación sobre las indemnizaciones esperadas por daños personales en una y otra jurisdicción, debemos refinar el cálculo.

La variable que manejamos es la indemnización por daños personales concedida o convalidada por las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo. Esta variable, como demuestran los anexos del trabajo, puede tomar cualquier valor numérico no negativo, es decir, puede tomar todos los valores de un intervalo que va de cero a infinito. Se trata, por tanto, de una variable continua y la probabilidad de que esta variable adopte un valor concreto, por ejemplo 6.754 euros, es despreciable. Cuando se trabaja con este tipo de variables no tiene sentido asignar probabilidades a valores específicos. El interés se centra entonces en determinar la probabilidad de que la variable (indemnización por daños personales) pertenezca un intervalo de cuantías (máxima y mínima) y que ese intervalo sea lo más ajustado posible y represente al mayor porcentaje de casos. Para ello debemos buscar los extremos del intervalo y determinar una probabilidad, lo más alta posible, de que los futuros casos pertenezcan a ese intervalo.

El concepto de probabilidad pretende aportar una medida numérica de la verosimilitud de la ocurrencia de un suceso. La probabilidad se mide de 0 a 1 (ó de 0 a 100 si trabajamos con porcentajes). En los extremos de este rango, una probabilidad de 0 indica que el suceso es imposible mientras que una probabilidad de 1 indica que el suceso ocurrirá con seguridad. A los sucesos inciertos les daremos una probabilidad entre 0 y 1 (ó entre 0 y 100), de manera que cuanto más probables sean los sucesos, mayor sea la probabilidad. (Paul NEWBOLD, (2000), p.69).

Es decir, se trata de determinar una indemnización mínima y otra máxima que pueden esperar las víctimas de daños personales en las Salas Civil y Penal del Tribunal Supremo y procurar que el mayor número de casos posibles se encuentre dentro de ese intervalo. De forma gráfica, lo que estamos pretendiendo es distribuir las decisiones indemnizatorias que adoptarán los magistrados de las Salas Primera y Segunda de la siguiente forma:



Esta distribución de valores recibe, en estadística, el nombre de distribución normal estándar. Los datos sobre medias y desviaciones que hemos dado más arriba indican que la distribución de la

muestra (las sentencias dictadas entre 1996 y 1998 en los casos y por los órganos de referencia) no siguen una distribución como la dibujada. Sin embargo, por un conocido principio estadístico, el teorema central del límite, sabemos que cuando el número de elementos muestrales es grande (mayor que 30) cualquiera que sea la distribución común de un conjunto de variables, suponiendo que su varianza sea finita, la suma o el promedio de un número moderadamente grande de ellas será una variable con distribución aproximadamente normal. (cfr. Paul NEWBOLD, (2000), p. 175).

Si el tamaño muestral es una proporción pequeña del tamaño poblacional, restando la media y dividiendo por la desviación (o error) estándar se obtiene la siguiente variable, que sigue una distribución normal estándar:

$$z = \frac{x_m - \mu}{\frac{s}{\sqrt{n}}} \approx N(0,1)$$

El teorema central del límite nos asegura que incluso cuando la distribución de la población no es normal, si el tamaño de la muestra es suficientemente grande (>30), la distribución de la media será también muy próxima a la normal. En ese caso, además, el error (o desviación) estándar de la media de la muestra es una función decreciente del número de observaciones, es decir, la probabilidad de que la media muestral difiera de la media poblacional es una cantidad fija decrece a medida que aumenta el tamaño muestral. En este trabajo, el número de elementos considerados en la muestra asegura que este principio se cumple.

6. Cálculo de intervalos de confianza para la media de las indemnizaciones por daños personales esperadas en la Sala Primera y en la Sala Segunda del Tribunal Supremo

6.1. En casos de muerte de la víctima

a) Sala Primera, de lo Civil

La media de las indemnizaciones por muerte concedidas o convalidadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo durante el período de referencia (1996-2003) es de 52.913 euros. A continuación, calculamos un intervalo que nos permita ajustar el rango máximo y mínimo de las indemnizaciones medias esperadas en casos de muerte para la Sala de lo Civil. Antes hemos explicado que la probabilidad se gradúa de 0 a 1 (ó de 0 a 100) en función de la seguridad con que podamos prever un suceso. En este caso, buscaremos una probabilidad elevada. Pediremos a la estadística que nos ajuste la indemnización media esperable con un 99% de probabilidad. De esta forma, podremos afirmar con una probabilidad de 0,99 (casi 1) que la indemnización media que concederá o convalidará la Sala Primera del Tribunal Supremo en los casos de muerte de la víctima de un accidente estará entre los valores del intervalo calculado. Calculamos esa media conforme a la siguiente aproximación:

$$z = \frac{x_m - \mu}{\frac{s}{\sqrt{n}}} \approx N(0,1)$$

Donde:

' x_m ' es la media de las indemnizaciones concedidas en las sentencias de la muestra, 52.913 euros, en este caso.

' s ' es la desviación estándar, 60.022 euros, en este caso.

' n ' es el número de elementos de la muestra (221) y su raíz cuadrada es aproximadamente 14,8661.

Por tanto,

$$z = \frac{52913 - \mu}{\frac{60022}{14,8661}} \approx N(0,1)$$

Para calcular un intervalo de confianza del 99% la puntuación tipificada de la distribución normal es de 2,575. Se trata de calcular el intervalo de indemnizaciones en el que, con un 99% de probabilidad, se hallarán las indemnizaciones que concederá la Sala Primera del Tribunal Supremo en los casos en que falleció la víctima.

$$-2,575 \leq \frac{52913 - \mu}{\frac{60022}{14,8661}} \leq 2,575$$

$$\Rightarrow -2,575 \leq \frac{(52913 - \mu)14,8661}{60022} \leq 2,575$$

$$\Rightarrow -2,575 \cdot 60022 \leq (52913 - \mu) \cdot 14,8661 \leq 2,575 \cdot 60022$$

$$\Rightarrow \frac{-2,575 \cdot 60022}{14,8661} - 52913 \leq -\mu \leq \frac{2,575 \cdot 60022}{14,8661} - 52913$$

$$\Rightarrow \frac{2,575 \cdot 60022}{14,8661} + 52913 \geq \mu \geq 60022 - \frac{2,575 \cdot 52913}{14,8661}$$

$$63309,5237 \geq \mu \geq 42516,2307$$

$$\Rightarrow \text{Con un 99\% de probabilidad } \mu \in [42.516,2307 ; 63.309,5237]$$

Podemos asegurar con un 99% de probabilidades de acierto que la media de las indemnizaciones revisadas o convalidadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo estará entre 42.516,2307 y 63.309,5237 euros.

b) Sala Segunda, de lo Penal

La media de las indemnizaciones por muerte concedidas o convalidadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo durante el período de referencia (1996-2003) es de 103.549 euros. La desviación estándar (s) es de 75.938 y 'n' es aquí 5,6568.

Siguiendo el mismo procedimiento que en el apartado anterior pero con los datos de indemnizaciones reconocidas en procesos seguidos ante la jurisdicción penal, y buscando también una probabilidad del 99% en el ajuste del intervalo, tenemos que:

$$\mu \in [68.981,4922 ; 138.116,3165].$$

Es decir, con un 99% de probabilidad, la indemnización que se conseguirá en la jurisdicción penal en casos de muerte estará entre 68.981,4922 y 138.116,3165 euros.

c) Distancia entre las medias

Por fortuna, los intervalos no se solapan. El rango máximo de las indemnizaciones civiles es inferior al rango mínimo de las penales. Sin embargo, trabajamos con medias y ya hemos visto antes lo engañoso que puede ser decidir con base en esa medida. Aunque los intervalos de las medias no se solapan, nos interesa saber hasta qué punto podemos afirmar que las medias son distintas.

Calculamos, de nuevo con un intervalo de confianza del 99%, la distancia entre las medias. Si el cero (0) no pertenece al intervalo podremos afirmar, con el nivel de certeza indicado, que las medias son diferentes y que no van a existir valores comunes en las Salas Civil y Penal.

$$z = \frac{(x_m - y_m) - (\mu_x - \mu_y)}{\sqrt{\left(\frac{s_x^2}{n_x}\right) + \left(\frac{s_y^2}{n_y}\right)}} \approx N(0,1)$$

Donde:

x_m es la media de las indemnizaciones por muerte en la Sala Segunda: 103.549 euros.

x_y es la media de las indemnizaciones por muerte en la Sala Primera: 52.913 euros.

s_x^2 es la varianza de la muestra de la Sala Segunda: 75938² euros.

s_y^2 es la varianza de la muestra de la Sala Primera: 60022² euros.

Realizados los cálculos oportunos, el intervalo de distancia entre las medias resultante es:

$$80.959,55 \geq (\mu_x - \mu_y) \geq 20.312,50$$

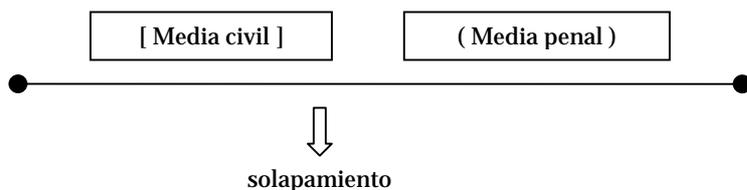
Como el cero (0) no pertenece al intervalo pues los extremos son positivos, podemos asegurar que las medias de las indemnizaciones que concederán previsiblemente las Salas Primera y

Segunda del Tribunal Supremo son diferentes. Más aún, puesto que hemos calculado ‘media penal-media civil’, podemos asegurar con un 99% de seguridad que la media de las indemnizaciones concedidas en casos de muerte por la Sala Segunda es superior a la media de lo concedido en esos casos por la Sala Primera.

6.2. En casos de lesiones sufridas por la víctima

En la muestra seleccionada hay más casos de lesiones que de muerte y la desviación respecto a la media es superior en el caso de lesiones que en el caso de muerte. El diferente comportamiento de los datos sobre las indemnizaciones concedidas por lesiones puede deberse a la variedad de efectos que éstas pueden tener. Parece intuitivo afirmar que recibirá la indemnización de la víctima de lesiones invalidantes será mayor que la que corresponda a la víctima de lesiones que, tras más o menos tiempo, desaparecerán sin secuela alguna. Un accidente que causa lesiones puede afectar a la víctima de formas más diferentes que uno que simplemente le causó la muerte. Los casos son muchos y las lesiones todas diferentes. Así explicamos la mayor variabilidad en este caso que en el de muerte de la víctima.

La mayor disparidad de las indemnizaciones concedidas por las Salas consideradas en casos de lesiones dificulta los cálculos estadísticos y resta certeza a las conclusiones que podamos extraer sobre el comportamiento futuro de nuestros jueces y magistrados. Al replicar los cálculos con una probabilidad del 99% y calcular la diferencia entre las medias, los resultados obtenidos no son sólidos: el cero (0) pertenece al intervalo, es decir, ambas medias pueden ser iguales y no podemos asegurar cuál de ellas será superior. Podemos representar de forma gráfica el problema con el que nos hemos encontrado al aplicar a los cálculos un nivel de certeza del 99%:



Una manera de reducir los intervalos es reducir el nivel de probabilidad que se aplica. Por este motivo, los cálculos sobre medias esperadas de indemnizaciones por lesiones se realizan con un nivel de certeza del 90%. Aplicaremos el mismo procedimiento seguido en los casos de muerte pero pediremos ahora a los datos que nos ayuden a prever los que sucederá en las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo con un 90% de seguridad. La puntuación tipificada de la distribución normal es ahora de 1,65, que aplicaremos a la fórmula ya conocida:

$$z = \frac{x_m - \mu}{\frac{s}{\sqrt{n}}} \approx N(0,1)$$

a) Sala Primera, de lo Civil

La media de las indemnizaciones concedidas a las víctimas de lesiones en la Sala Primera del Tribunal Supremo (\bar{x}_m) es de 76.777 euros. La desviación estándar (s) es de 114.083 euros y la raíz cuadrada del número de observaciones (\sqrt{n}) es 16,2172. A partir de estos datos y repitiendo los cálculos realizados en los casos de muerte, podemos afirmar con un 90% de certeza que la media (μ) de las indemnizaciones esperadas se encontrará en el siguiente intervalo:

$$\mu \in [65.169,40 ; 88.383,80]$$

b) Sala Segunda, de lo Penal

La media de las indemnizaciones concedidas a las víctimas de lesiones por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (\bar{x}_m) es de 44.378 euros. La desviación estándar (s) es de 107.645 euros y la raíz cuadrada del número de observaciones (\sqrt{n}) es 7,4833. De acuerdo con estos datos, podemos afirmar con un 90% de certeza que la media (μ) de las indemnizaciones esperadas se encontrará en el siguiente intervalo:

$$\mu \in [20.642,87 ; 68.112,39]$$

c) Distancia entre las medias

En este caso, y con un 90% de probabilidad, la distancia entre las medias asegura que el cero (0) no pertenece al intervalo. Según los resultados obtenidos al aplicar:

$$z = \frac{(\bar{x}_m - \bar{y}_m) - (\mu_x - \mu_y)}{\sqrt{\left(\frac{s_x^2}{n_x}\right) + \left(\frac{s_y^2}{n_y}\right)}} \approx N(0,1)$$

el intervalo obtenido es:

$$58.819,85 \geq \mu_x - \mu_y \geq 5.978,10$$

El test para la diferencia entre las medias demuestra, con una probabilidad del 90%, que son diferentes. Como la diferencia 'lesiones civil-lesiones penal' pertenece al intervalo dado podemos deducir que $\mu_x > \mu_y$: la media esperada por indemnización en la Sala civil es superior a la que se puede esperar en la Sala penal en los casos en que se reclama la reparación de las lesiones sufridas por la víctima.

7. Conclusiones

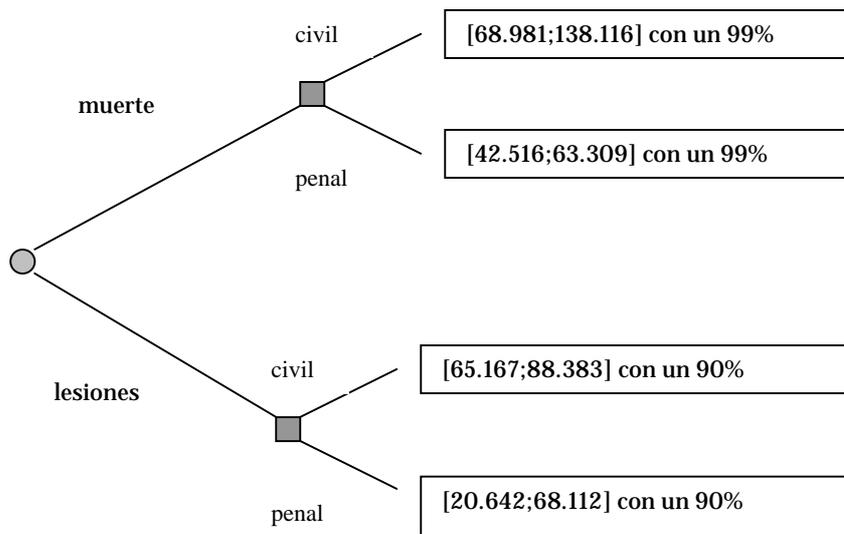
Tras los cálculos realizados y a partir de los datos de la muestra podemos afirmar las siguientes conclusiones:

Primera. En España se litiga más por daños personales que por daños materiales. La conclusión, como ya se ha dicho en el trabajo, sugiere una reflexión sobre el funcionamiento del mercado de seguro de daños personales (causados y sufridos) y sobre los efectos que tiene sobre los candidatos a demandantes la variabilidad de las indemnizaciones concedidas por daños personales por los jueces y magistrados de nuestro país.

Segunda. La Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo concede indemnizaciones más elevadas por lesiones que por muerte. Una pretensión indemnizatoria de responsabilidad civil extracontractual por lesiones causadas a la víctima puede esperar, con un 90% de seguridad, una indemnización entre 65.169,40 y 88.383,80 euros. Las víctimas de lesiones causadas por lesiones o faltas y que aspiran a obtener la mayor indemnización posible por el daño que padecen deben reservar sus acciones civiles para ejercerlas ante la jurisdicción civil una vez finalizado el proceso penal.

Tercera. La Sala Segunda, de lo Penal, del Tribunal Supremo concede indemnizaciones mayores en los casos de muerte que en los de lesiones. La indemnización media que concederá la Sala Penal estará, con un 99% de seguridad, entre 68.981,4922 y 138.116,3165 euros. Aunque el intervalo sea extenso es, en todo caso, superior al intervalo que, también con un 99% de certeza, se puede esperar en la Sala Civil en casos de muerte y que va de 42.516,2307 a 63.309,5237 euros. La pretensión indemnizatoria motivada por la muerte de la víctima de un delito o falta debe permanecer en la vía penal y solicitar a la vez la condena penal y la responsabilidad civil derivada de delito.

De este modo, el árbol de decisión que planteábamos al principio del trabajo se completa con los siguientes intervalos esperados de indemnización:



8. Bibliografía

José Manuel BUSTO LAGO, (2002), “La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas”, en Fernando Reglero Campos (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, Cizur Menor, Aranzadi.

Carlos GÓMEZ LIGÜERRE, (2001), *Conflictos de jurisdicción en pleitos de responsabilidad civil extracontractual*, InDret 01/2001, www.indret.com.

Elena LASAOSA IRIGOYEN, (2001), *Delimitación competencial entre los órdenes Social y Civil de la jurisdicción: un estudio jurisprudencial*, Pamplona, Aranzadi.

Paul NEWBOLD, (2000), *Estadística para los negocios y la economía*, 4ª edición, Madrid, McGrawHill.

Oriol MIR PUIGPELAT, (1999), “La reforma del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la LRJPAC”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4.

Fernando PANTALEÓN PRIETO, (1985), *Responsabilidad civil: conflictos de jurisdicción*, Madrid, Tecnos.

- (1995), *Responsabilidad civil médica y responsabilidad de la Administración*, Madrid, Civitas.

- (1993), Comentario al artículo 1902 Cc. en *Comentarios del Código Civil*, II, Ministerio de Justicia, 2ª edición, Madrid,.

- (1993), “*Perseverare diabolicum* (¿otra vez la responsabilidad civil en el Código penal?)”, *Jueces para la Democracia*, núm. 2.

Jesús PINTOS AGER, (2000), *Baremos, seguros y derecho de daños*, Madrid, Civitas.

- (2000), *Baremos*, InDret 1/2000, www.indret.com

- (2001), *De nuevo el Tribunal Constitucional y los baremos: SSTC 241/2000, 242/2000, 244/2000 y 262/2000*, InDret01/2001, www.indret.com.

Sonia RAMOS GONZÁLEZ y Álvaro LUNA YERGA, (2004), *Accidentes de circulación más baratos para el causante y más caros para la víctima. Modificación de los baremos por la Ley 34/2003*, InDret 01/2004, www.indret.com.

Mariano YZQUIERDO TOLSADA, (2002), “La responsabilidad civil en el proceso penal”, en Fernando Reglero Campos (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, Cizur Menor, Aranzadi.